

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO U) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES
DE LA LXI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO**, Senador de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 numeral I fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la Siguiete **Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Deroga El Inciso U) De La Fracción Iii Del Artículo 7 De La Ley De Inversión Extranjera**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida económica de los países transcurre bajo la influencia del proceso de globalización, el cual incide en todos los aspectos del desarrollo social.

Entre las características primordiales que presenta la globalización económica, destaca la transnacionalización de la economía mundial y dentro de ésta, el crecimiento de la inversión extranjera directa.

En las economías actuales como la nuestra, hay una cuestión indiscutible: no podemos prescindir de los beneficios de la inversión extranjera al desarrollo de la economía.

En nuestro país, la participación de inversionistas extranjeros se encuentra regulada por la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Para los efectos de la citada Ley, se considera que una inversión extranjera es la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas; la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero y, la participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la misma Ley.

La Ley establece que la inversión extranjera podrá, además de participar en cualquier proporción en el capital de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes.

Sin embargo, la Ley también establece excepciones en las que la inversión extranjera no puede participar, o en la que dicha participación está sujeta a determinados límites.

Los casos concretos se pueden agrupar de la siguiente manera:

Las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado:

- Petróleo e hidrocarburos
- Petroquímica básica
- Electricidad
- Generación de energía nuclear
- Minerales radioactivos
- Comunicación vía satélite
- Telégrafos
- Radiotelegrafía

- Correos
- Emisión de billetes
- Acuñación de moneda
- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos

Las reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería
- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo
- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable
- Uniones de crédito
- Instituciones de banca de desarrollo
- Prestación de algunos servicios profesionales y técnicos

Las actividades y sociedades en las que la inversión extranjera puede participar, sujeto a determinados porcentajes:

Hasta el 10% en sociedades cooperativas de producción

Hasta el 25% en transporte aéreo nacional, transporte en aerotaxi, y transporte aéreo especializado

Hasta el 49% entre otras, en:

- fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades
- pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura
- administración portuaria integral
- servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior
- sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria
- suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario

Para los efectos de la presente iniciativa, nos interesa particularmente la participación de la inversión extranjera que permite la Ley referida respecto a los servicios portuarios de pilotaje o practicaje, como lo refiere nuestra Carta Magna.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de pilotaje o practicaje, sólo lo podrán realizar quienes tengan la calidad de mexicanos por nacimiento.

Congruente con dicha disposición constitucional, el artículo 57 fracción I de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

El artículo 55 de la citada Ley, señala que el servicio de pilotaje o practicaje es de interés público y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización por parte de los capitanes de éstas, de un piloto o práctico de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos. Su finalidad es garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias, de lo cual se desprende:

- Que el pilotaje es un servicio de naturaleza profesional estratégica de apoyo a la navegación.

- Que su actividad está vinculada a la seguridad de las instalaciones portuarias y por ende a la defensa estratégica del país y a la preservación de la soberanía nacional.
- Que al ser un servicio de interés público, su carácter obligatorio constituye un acto soberano del Estado plasmado en una Ley.

La doctrina, por su parte señala que el practicaaje es la actividad que realiza el perito en la materia, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en conducir los barcos en aguas peligrosas o de intenso tráfico, como puertos, canales angostos o ríos.

De lo cual se refuerza la idea de que el practicaaje o pilotaje es sin duda una actividad intelectual, entendida ésta como el esfuerzo mental del hombre en cuanto a la capacidad de juzgar, razonar y conocer los atributos fundamentales de la realidad, pues todo piloto de puerto requiere continua e imprescindible reunir, evaluar e integrar en tiempo real, innumerables variables interactivas que influyen en el comportamiento de la nave en maniobra, ya que para ejercer su función, tan pronto arriba al puente, asimila la información proporcionada por el Capitán; analiza el comportamiento de la nave y prevé los efectos sobre ésta de las condiciones meteorológicas y oceanográficas presentes en el área; aquilata la capacidad profesional de la tripulación; valora el apoyo que le pueden prestar los remolcadores y lanchas; apela a su propio conocimiento y experiencia sobre el arte de la maniobra; compara la situación presente con experiencias anteriores, para, apelando primero a los dictados de su Conciencia Sicológica, reflexionar respecto de lo que puede o no hacer.

Conforme a la naturaleza intrínseca del pilotaje, este servicio sólo es susceptible de prestarlo individuos y no personas morales, por lo cual, resulta incongruente la disposición de la Ley de Inversión Extranjera, que prevé la realización de ésta en tratándose de los servicios de pilotaje, pues dicha actividad se efectúa de forma directa y sin intermediarios por personas físicas de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Razones éstas, por las cuales se explicaría que el legislador haya considerado importante reservar esta actividad mayoritariamente al Estado mexicano, a través de personas físicas que tengan la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Finalmente cabe señalar que el texto actual del artículo 7, fracción III inciso u) de la Ley de Inversión Extranjera, es contrario al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala claramente que el practicaaje sólo lo pueden desempeñar los mexicanos por nacimiento, por ende, no cabe la posibilidad de que el capital internacional invierta en este tipo de actividad, amén de que es inadmisibile, que una actividad individual como la que desempeña el piloto de puerto, sea factible de inversión extranjera o de cualquiera otra índole.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se deroga el inciso u) de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...
III. ...

...
u) **Se deroga.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 07 días del mes de Octubre de 2010.